SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN N° SB-2019-021

JUAN CARLOS NOVOA FLOR
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero, se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Ibídem, establece como función de la Superintendencia de Bancos el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que esta Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 228 del antes mencionado cuerpo normativo, establece que:

"...las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno y un auditor externo, registrados y calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes.

Los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente por los informes y dictámenes que emitan.

Que la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se encuentra en vigencia desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 353, de 23 de octubre de 2018;

Que el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina que sus disposiciones son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en los organismos y dependencias de la Función de Transparencia y Control Social, por lo que debe ser aplicable para la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 3 de la señalada Ley, dispone que los trámites administrativos estarán sujetos al principio de veracidad, en virtud del cual, salvo prueba en contrario, los

documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento juridico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado;

Que el articulo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que:

"Art. 11.- Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el Sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad.

Las entidades reguladas por esta Ley solo podrán requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior, con lo cual la documentación restante se presumirá como existente y de presentación no obligatoria, dado que cuenta con un documento de superior categoría que no habría sido posible obtener sin el debido procedimiento ante la entidad competente…";

Que la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, en el capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" establece la normas para la calificación, requisitos, incompatibilidades y registro de auditores externos;

Que es necesario reformar la señalada norma a fin de incorporar los preceptos legales mencionados anteriormente; y,

En ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE:

REFORMAR EL CAPÍTULO I "NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AUDITORAS EXTERNAS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN LAS ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS", DEL TÍTULO XVII "DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS", DEL LIBRO I "NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO" DE LA CODIFICACIÓN DE NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el texto del artículo 4, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4.- *Para obtener la calificación de auditor externo, la persona jurídica o persona natural, deberá presentar la solicitud de calificación, suscrita por el representante legal o apoderado si se trata de una firma auditora; o, en el caso de persona natural, por el solicitante.*

La solicitud contendrá la siguiente información:

4.1. Personas jurídicas:

4.1.1. Razón social;

4.1.2. Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC);

4.1.3. Nómina de socios y accionistas;

4.1.4. Nombres completos y número de cédula de identidad, del representante legal y/o apoderado, así como de aquellos cuyos nombramientos se encuentran inscritos en el Registro Mercantil;

4.1.5. Clases de entidades a las cuales se ofrecerá el servicio;

4.1.6. Títulos profesionales, con la indicación del centro de estudios en el cual se obtuvieron, del representante legal, apoderado, socios y gerentes de la firma;

4.1.7. Historia de vida profesional de la firma auditora externa, evidenciándola con certificados otorgados por las entidades en las que ha prestado sus servicios, principalmente aquellas controladas por la Superintendencia de Bancos, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos cinco (5) años.

Para las firmas auditoras externas que no cumplan con este requisito, se presentará tal documentación de por lo menos cinco (5) de sus socios y gerentes, que demuestre su experiencia en el lapso antes señalado;

4.1.8. Número telefónico, dirección en la cual recibirá notificaciones, y correo electrónico;

4.1.9. Declaración Juramentada del representante legal, apoderado, socios y gerentes, de no estar incursos en las incompatibilidades contempladas en esta norma; y, la declaración patrimonial juramentada del representante legal, apoderado, socios y gerentes. La referida declaración será de por lo menos cinco (5) de sus miembros principales; y,

4.1.10. De ser el caso, se acompañará copia de los convenios de asociación o de representación de firmas internacionales debidamente autenticados y traducidos.

4.2. Personas naturales:

4.2.1. Nombres completos;

4.2.2. Número de cédula de identidad;

4.2.3. Títulos profesional, con la indicación del centro de estudios en el cual se lo obtuvo;

4.2.4. Clases de entidades a las cuales se ofrecerá el servicio;

4.2.5. Historia de vida profesional, evidenciándola con la certificación de los cursos realizados, copias certificadas emitidas por las entidades en las que ha prestado sus servicios, principalmente de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos cinco (5) años.

No serán sujetas a calificación las personas naturales solicitantes que no cumplan con este requisito;

4.2.6. Número telefónico, dirección en la cual recibirá notificaciones, y correo electrónico; y,

4.2.7. A la solicitud se acompañará la declaración jurada de no encontrarse incurso en las inhabilidades contempladas en la presente norma; y, la declaración patrimonial juramentada del solicitante."

ARTÍCULO 2.- Sustituir el texto del artículo 5, por el siguiente:

*"**ARTÍCULO 5.-** La Superintendencia de Bancos calificará como auditor externo en el área solicitada, a la persona natural que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

5.1. Poseer título de tercer o cuarto nivel, nacional o extranjero, otorgado por centros de estudios superiores autorizados, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, en administración, auditoria, economía o contabilidad;

5.2. Contar con una experiencia previa mínima de cinco (5) años de servicio en el sistema financiero nacional, preferentemente en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos;

5.3. No haber recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y,

5.4. No estar incurso en las inhabilidades previstas en esta norma."

ARTÍCULO 3.- Sustituir el texto del artículo 6, por el siguiente:

***"ARTÍCULO 6.-** La Superintendencia de Bancos calificará como auditor externo en el área solicitada, a la persona jurídica que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

6.1. Que en su objeto social se establezca que puede prestar servicios de auditoría externa;

6.2. Contar con una experiencia previa mínima de cinco (5) años de servicios en el sistema financiero nacional, preferentemente en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.

Las firmas auditoras externas que no cumplan este requisito, deberán presentar tal documentación de al menos cinco de sus funcionarios principales;

6.3. Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

6.4. Que los socios, accionistas, represente legal o apoderado, no hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas

a Fiscalización, y la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

6.5. Que tuviere su domicilio dentro del territorio nacional; y,

6.6. Que cuente con la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo, o quien ejerza esas competencias, para los promotores y auditores extranjeros."

ARTÍCULO 4.- Sustituir el texto del artículo 7, por el siguiente:

*"**ARTÍCULO 7.-** No podrán actuar como auditores externos de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, las personas naturales y jurídicas, y su representante legal, sus apoderados, sus socios o sus gerentes, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos de inhabilidad, según su naturaleza jurídica:*

7.1. Las personas vinculadas por propiedad, administración y/o presunción, a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;

7.2. El cónyuge, conviviente o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios de la entidad donde se preste el servicio;

7.3. Quienes registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, en una entidad de los sectores financieros público o privado;

7.4. Los que fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra de una entidad de los sectores financieros público y privado;

7.5. Quienes mantengan relación laboral en el sector financiero en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como auditor externo;

7.6. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal, societario y financiero;

7.7. Quienes, a la fecha de la solicitud, consten en mora como deudores directos ante las entidades del sistema financiero público y privado, y entidades de seguridad social.

En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;

7.8. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias para con el Servicio de Rentas Internas;

7.9. Quienes registren cheques protestados pendientes de justificar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se rehabilite en el sistema;

7.10. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas. En el caso de firmas auditoras externas, cuando la sentencia recaiga sobre del representante legal, apoderados, socios o gerentes.

Se incluye en esta inhabilidad a las personas que tengan participación en el capital social de la firma auditora externa;

7.11. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

7.12. Quienes hayan sido sancionadas, durante los últimos quince (15) años, por su actuación profesional en el campo de la auditoría externa por autoridad competente; y,

7.13. Quienes, hubieren sido directores, administradores o principales funcionarios de una entidad de los sectores financiero público o privado que hubiere sido sometida a liquidación forzosa; o, a procesos supervisión intensiva que hayan derivado en liquidación forzosa.

7.14. Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar."

ARTÍCULO 5.- Sustituir el texto del artículo 8, por el siguiente:

*"**ARTÍCULO 8.-** La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada, natural o jurídica, cumple o no con los requisitos exigidos, y si se encuentra o no incursa en los casos de inhabilidades previstos en la norma.*

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta ocho (8) días para que la persona interesada de cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

La documentación requerida deberá presentarse en original o copia certificada por un notario público. Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La resolución de calificación tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde la fecha de su notificación a la persona natural o jurídica interesada."

ARTÍCULO 6.- Sustituir el texto del artículo 9, por el siguiente:

*"**ARTÍCULO 9.-** Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos o se incurra en las inhabilidades, previstas en esta norma, y en el caso de persona natural, dicha persona no podrá laborar con otro auditor externo o en una firma auditora externa, hasta que haya superado la inhabilidad.*

Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, que estén obligadas a contratar auditoría externa, deberán verificar que éstos se encuentren previamente calificados. El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción a las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto por el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa vigente."

ARTÍCULO 7.- Sustituir el artículo 12, por el siguiente:

*"**ARTÍCULO 12.-** Obligatoriamente, una entidad financiera, las demás entidades integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias o afiliadas ubicadas en el país o en el exterior, tendrán el mismo auditor externo o firmas asociadas con éste; por tanto y para tal efecto, cada una de las integrantes del grupo financiero suscribirán individualmente los respectivos contratos con la auditora externa."*

ARTÍCULO 8.- Sustituir el artículo 14, por el siguiente:

*"**ARTÍCULO 14.-** Serán documentos habilitantes del contrato de auditoria externa, los siguientes:*

14.1. Copia certificada del acta de la junta general de accionistas y/o Directorio, según el caso, en la que se designó al auditor externo;

14.2. Copia certificada o un ejemplar con firmas originales del contrato de auditoria externa, el mismo que deberá ser suscrito hasta el 15 de mayo de cada año;

14.3. Nómina de auditores, en el que se consignará el nombre del socio responsable y su cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte, así como del personal que intervendrá en la auditoría.

La Superintendencia de Bancos a través de sus áreas técnicas, verificará lo establecido en los numerales 7.3, 7.7 y 7.9 del artículo 7; y, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de este capítulo;

14.4. Declaración de la firma auditora externa o del auditor externo, respecto de no encontrarse ni la firma, ni el personal incurso en el artículo 10; y,

14.5. Copia certificada del poder otorgado, cuando el contrato no sea suscrito por el representante legal de la firma auditora externa."

ARTÍCULO 9.- A continuación de la Disposición General Segunda incorpórense las siguientes disposiciones generales:

*"**TERCERA.-** Los auditores externos tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las entidades sujetas a auditoria. Tratándose de personas jurídicas, esta disposición se hace extensiva a sus directores, representantes legales, funcionarios, asesores, miembros del personal de apoyo que hubiesen tenido acceso a la información, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.*

***CUARTA.-** Los auditores externos serán responsables del contenido total y parcial de sus informes. En el informe constará el nombre y la firma del socio responsable. La Superintendencia de Bancos podrá verificar, en cualquier tiempo, el cumplimiento de lo exigido en esta norma.*

***QUINTA.-** Las sanciones se darán a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, y además se informará del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, y de mantener vinculación con entidades del exterior, se comunicará a tales entidades.*

***SEXTA.-** La firma auditora externa informará a la Superintendencia de Bancos, de los cambios que se operen en la integración de su personal directivo. Los nuevos funcionarios, como el representante legal o los apoderados o los socios o los gerentes*

cumplirán con los requisitos exigidos la presenta norma; y, no deberán incurrir en las incompatibilidades señaladas en la presente norma."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todas las calificaciones extendidas por la Superintendencia de Bancos a los auditores externos y que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta norma, permanecerán en tal estado hasta el 31 de diciembre de 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Queda derogada toda disposición que se oponga a lo previsto en la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de enero del dos mil diecinueve.

Juan Carlos Novoa Flor
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de enero del dos mil diecinueve.

Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO